

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	16
PRIMERO. De la competencia	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	17
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	18
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	22
<i>De la Nómina.</i>	24
<i>De los títulos profesionales.</i>	38
<i>De la probable responsabilidad.</i>	44
QUINTO. De la versión pública.....	45
RESOLUTIVOS	54

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de febrero del dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03628/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis, , presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **01565/HUIXQUIL/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"SE PROPORCIONE LOS RECIBOS DE NOMINA DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, ASÍ MISMO SE REQUIERE DEL LISTADO DE LAS PRESTACIONES, GRATIFICACIONES Y DEDUCCIONES QUE LE SEAN APLICADOS A TODOS LO TRABAJADORES DEL MUNICIPIO YA SEAN TRABAJADORES CON PLAZA O POR CONTRATO. ASÍ MISMO SEAN PROPORCIONADOS LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ASIGNADAS POR LEY DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

AYUNTAMIENTO. POR ÚLTIMO SE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01565/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "SE PROPORCIONE

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LOS RECIBOS DE NOMINA DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, ASÍ MISMO SE REQUIERE DEL LISTADO DE LAS PRESTACIONES, GRATIFICACIONES Y DEDUCCIONES QUE LE SEAN APLICADOS A TODOS LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO YA SEAN TRABAJADORES CON PLAZA O POR CONTRATO. ASÍ MISMO SEAN PROPORCIONADOS LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ASIGNADAS POR LEY DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. POR ÚLTIMO SE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS.” (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a las áreas competentes de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, por lo que la Dirección General de Desarrollo Administración manifestó lo siguiente: “Favor de precisar la temporalidad de la información que solicita.”(SIC) Por lo de conformidad con el artículo 155 fracción IV de la ley de la materia se solicita al particular aclarar o corrija su solicitud para que describa de forma completa y entendible proveyendo los mayores datos y características de la documentación que requiere obtener de este Sujeto Obligado, con la finalidad de que se esté en la posibilidad de dar atención de manera puntual al interior de la Administración. De lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a la Unidad de Información por notificada en tiempo y forma, para los efectos legales

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondientes a través del SAIMEX. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ" (Sic)

3. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis,

realizó una aclaración en los siguientes términos:

"El periodo que se solicita será de los meses de octubre, abril y enero." (sic)

4. El día nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando el escrito siguiente:

HUIXQUILUCAN, México a 09 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 01565/HUIXQUIL/IP/2016

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01565/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "SE PROPORCIONE LOS RECIBOS DE NOMINA DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, ASÍ MISMO SE REQUIERE DEL LISTADO DE LAS PRESTACIONES, GRATIFICACIONES Y DEDUCCIONES QUE LE SEAN APLICADOS A TODOS LO TRABAJADORES DEL MUNICIPIO YA SEAN TRABAJADORES CON PLAZA O POR CONTRATO. ASÍ MISMO SEAN PROPORCIONADOS LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES, GRATIFICACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ASIGNADAS POR LEY DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. POR ÚLTIMO SE PROPORCIONEN LA

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General de Administración dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Administración “Derivado de la cantidad de información que solicita, es necesario cambiar la modalidad de respuesta para que la consulta que está solicitando sea in situ, es decir, de manera presencial en esta Dependencia a mi digno cargo, ubicada en Benito Juárez s/n esquina Ignacio Zaragoza, Tercer Cuartel, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52760 en un horario de 9:00 a 18:00 horas o bien comuníquese por favor al teléfono 52 67 29 00 extensión 128 para que le agenden una cita en la Subdirección de Factor Humano y Productividad, área dependiente de esta Dirección General en la que obran los archivos solicitados.”(sic) Ahora bien, con fundamento en los artículos 164 y 166 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versan: “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades” (sic) “La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hábiles.”(sic) Ponemos a disposición la información requerida en la modalidad “consulta directa sin costo”, la información solicitada en su versión pública, a petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración. Me permito poner a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web>, al ingresar a la Fracción VI Acuerdos y Actas en la Sexta Sesión Ordinaria 2013 del Comité de Transparencia podrá consultar el acuerdo de versión pública con número: COMIN/01/09/2013-2015/ORD. Por lo que, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Transparencia, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ” (Sic)

5. El veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma , interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

a) **Acto impugnado:** “La respuesta dada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (Municipio de Huixquilucan, Estado de México). Así mismo, me permitiré citar de manera textual la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia: “esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Dirección General de Administración dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Administración "Derivado de la cantidad de información que solicita, es necesario cambiar la modalidad de respuesta para que la consulta que está solicitando sea in situ, es decir, de manera presencial en esta Dependencia a mi digno cargo, ubicada en Benito Juárez s/n esquina Ignacio Zaragoza, Tercer Cuartel, Huixquilucan Centro, Estado de México", lo anterior debido a que como bien cita esta dependencia en los artículos 164 y 166, se refiere a la obligación que tienen los sujetos obligados de dar el acceso en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, este caso en particular se debe atender a como lo solicita el particular (via saimex). Siguiendo con el análisis del texto habla de un caso extraordinario el cual cito de manera textual " Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega", este supuesto habla de proponer y no de imponer la voluntad de los titulares de las áreas o en su caso, de la titular de la Unidad de Transparencia. Estos ordenamientos hablan de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, sin embargo la Titular de la Unidad de Transparencia impone una nueva forma de entrega, al parecer quiere conocer de manera personal a la solicitante (al parecer para ejercer un modo de intimidación). Por último mencionar que el texto que se cita hace notar la completa sumisión de la Titular de la Unidad de Transparencia a la Dirección General de Administración (sin lugar a duda esta sumisión sera por que de esa área giran su cheque de pago) ya que en vez de ser una profesional de la materia parece una oficiala de partes que entrega y recibe recados, ademas de ello, el comité de transparencia no es un órgano de autoridad en este municipio debido a que las solicitudes de información se dejan al libre ejercicio de los titulares de la áreas, violentando en todo

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

momento el derecho de acceso a la información. Por último mencionar que el link proporcionado se encuentra bloqueado y su portal de transparencia no se encuentra actualizado, por lo que nuevamente solicito a este Instituto que la titular de la unidad de transparencia, los titulares de las áreas sean sometidos a procedimiento administrativo por su reiterada actitud de negación a las solicitudes de información."(Sic)

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La titular de la Unidad de Transparencia de manera dolosa hace uso del plazo que se otorga a los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de información, tratando de que los solicitantes se desesperen o se les pase un término para poderles negar la información solicitada. Lo anterior en virtud de que el "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella". este numeral habla del menor tiempo posible y esta persona titular de la unidad ocupa los quince días hábiles y en ocasiones busca aplazar el término. Siendo el caso, que cambia la forma de entrega para que sea de manera personal; se debe mencionar que esta titular no funda, ni motiva la razón de su dicho, ¿Pero en todo este tiempo la titular de la unidad y la titular de la Dirección de Administración no habrían hecho lo posible por dar contestación a la solicitud hoy negada??. Lo anterior, es una clara violación al derecho de acceso a la información pública, por parte del sujeto Obligado (municipio de Huixquilucan) por lo que en virtud de encontrarse en los supuestos para iniciar procedimiento administrativo en su contra, requiero de la manera más atenta sean sancionados (aunque sea con \$1,700.00 como dicen los medios de comunicación) Reitero en todas y cada una de mis solicitudes la fuente obligacional de mi solicitud del cual para mayor*

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comprensión cito de manera textual: Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen; VIII. Atender de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto; IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; X. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto; XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público; XIII. Difundir proactivamente información de interés público; XIV. Asegurar la

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XV. Informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley; XVI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley; XVII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida; XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública; XX. Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con discapacidad en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional; XXI. Procurar la generación de estadística de su información en formato de datos abiertos en la medida de lo posible; XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y XXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia. En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 92. Los sujetos

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado; VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; y XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique; XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable. XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; Por último y en el caso de nuevamente señalar la ignorancia por parte de la titular de la unidad de transparencia y que en todo momento vulnera el derecho de acceso a la información de carácter pública que en primer termino cito la aventurada por no decir otra cosa en la contestación remitida "Me permito poner a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portal/huixquilucan.web>, al ingresar a la Fracción VI Acuerdos y Actas en la Sexta Sesión Ordinaria 2013 del Comité de Transparencia podrá consultar el acuerdo de versión pública con número: COMIN/01/09/2013-2015/ORD." Solo mencionare que se señala en el Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño." (Sic)

6. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de enero de 2017, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, sin embargo no hubo manifestación alguna de las partes.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis al trece (13) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Asimismo, el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a dar una respuesta a la solicitud de información y determinar si la información enviada a través del Informe de Justificación satisface el derecho de acceso a la información del particular.

14. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales

requirió del Ayuntamiento de Huixquilucan, lo siguiente:

- a) Recibos de nómina de cada uno de los trabajadores del municipio que se encuentren laborando con plaza o por contrato;

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) Listado de las prestaciones, gratificaciones y deducciones que le sean aplicados a todos lo trabajadores del municipio ya sean trabajadores con plaza o por contrato;
- c) Comprobantes de pago de los integrantes del Ayuntamiento, en los que se adviertan las remuneraciones, gratificaciones y demás prestaciones asignadas;
- d) Documento que acredite el grado máximo de estudios de los integrantes del Ayuntamiento, y mandos medios y superiores.

15. Respecto de la solicitud inicial, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta, remitió vía electrónica el escrito transcrito en el párrafo dos (02) de la presente resolución, mediante el cual reproduce la contestación emitida por la **Servidora Pública Habilitada** que se observa dentro del apartado denominado "Requerimientos" del expediente electrónico de referencia contenido en el sistema SAIMEX, como a continuación se ilustra:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
015654HUICQUILAP/2016/TSPP0001	16/11/2016	LIC. TERESA GARCÍA SEFRANHO			ACC	16/11/2016	015654HUICQUILAP/2016/RSP/0001		
						08/12/2016	015654HUICQUILAP/2016/RSP/0002		
AC-Aclaración PS-Prórroga Solicitada PA-Prórroga Autorizada PR-Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Folio de la solicitud:	01565/HUEXQUILAP/2016
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
Derivado de la cantidad de información que solicita, es necesario cambiar la modalidad de respuesta para que la consulta que está solicitando sea in situ, es decir, de manera presencial en esta Dependencia a mi digno cargo, ubicada en Benito Juárez s/n esquina Ignacio Zaragoza, Tercer Cuartel, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52760 en un horario de 9:00 a 18:00 horas o bien comuníquese por favor al teléfono 52 67 29 00 extensión 128 para que le agenden una cita en la Subdirección de Factor Humano y Productividad, área dependiente de esta Dirección General en la que obran los archivos solicitados.	
Cerrar	Imprimir

16. Inconformándose con la respuesta inicial formulada por el **SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que considera emitió una respuesta no satisfactoria manifestando dentro del apartado denominado acto impugnado de su recurso de revisión, en lo medular lo siguiente: *"La respuesta dada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado...";* y dentro de sus razones o motivos de inconformidad, declarando en lo principal lo siguiente: *"Siendo el caso, que cambia la forma de entrega para que sea de manera personal; se debe mencionar que esta titular no funda, ni motiva la razón de su dicho...."*.
17. Cabe hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe justificado en el término de siete días hábiles, para efecto de indicar a este Órgano Garante lo que a derecho le asistiera y conviniera; asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra, ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva del presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

18. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga, de igual forma la ahora recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.
19. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

21. Es menester señalar que de la solicitud de acceso a la información se desprende que se ha solicitado lo siguiente:

- a) Recibos de nómina de cada uno de los trabajadores del municipio que se encuentren laborando con plaza o por contrato;

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Listado de las prestaciones, gratificaciones y deducciones que le sean aplicados a todos los trabajadores del municipio ya sean trabajadores con plaza o por contrato;

c) Comprobantes de pago de los integrantes del Ayuntamiento, en los que se adviertan las remuneraciones, gratificaciones y demás prestaciones asignadas;

d) Documento que acredite el grado máximo de estudios de los integrantes del Ayuntamiento, y mandos medios y superiores.

22. Antes de entrar en materia de estudio del presente asunto, resulta necesario precisar por lo que hace al inciso a) e inciso c), se tiene que se requiere información análoga, toda vez que, el **recibo de nómina** es un documento que se expide al servidor público de manera periódica, que hace constancia de una remuneración por la prestación de sus servicios laborales, lo que comprueba fehacientemente que a cada trabajador se le proporciona una remuneración, por esta razón, se estudiará un solo punto que será el de los recibos de nómina de los servidores públicos. Ahora bien, por lo que hace al inciso b) Listado de las prestaciones, gratificaciones y deducciones que le sean aplicados a todos los trabajadores del municipio ya sean trabajadores con plaza o por contrato, de manera enunciativa más no limitativa, la nómina general constituye un documento que por sus características puede contener la información solicitada en ese inciso, por lo cual se analizará lo siguiente:

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Ahora bien, es importante señalar que de la totalidad de la información inicialmente requerida el **SUJETO OBLIGADO** emitió como respuesta dentro de su escrito sustancialmente lo siguiente: *"Ponemos a disposición la información requerida en la modalidad "consulta directa sin costo", la información solicitada en su versión pública, a petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración. Me permito poner a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portal/huixquilucan.web>, al ingresar a la Fracción VI Acuerdos y Actas en la Sexta Sesión Ordinaria 2013 del Comité de Transparencia podrá consultar el acuerdo de versión pública con número: COMIN/01/09/2013-2015/ORD."*

I. De las remuneraciones de los servidores públicos.

24. Derivado del requerimiento relativo a los recibos de nómina o bien, los comprobantes de pago de los servidores públicos del Municipio, así como el que se encuentren laborando con plaza o por contrato, en los que se observen las remuneraciones, prestaciones, gratificaciones y deducciones que les sean aplicados y el listado de las prestaciones, gratificaciones y deducciones que le sean aplicados a todos los trabajadores del municipio ya sean trabajadores con plaza o por contrato, resulta conveniente analizar en tema de las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, tal y como se establece en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

...

25. Es así que todo servidor público recibirá una remuneración por su servicio laboral, en este sentido los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación no solo de transparencia sino fiscal, de documentar todas sus acciones referentes al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, es así como los recibos de pago o bien, recibos de nómina, como la nómina general, contiene información respecto al nombre del servidor público, puesto o cargo, deducciones, remuneraciones netas y brutas, etc., información que con la cual el particular podrá allegarse de elementos necesarios para determinar lo que a sus intereses convenga.

26. El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones,

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

27. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,

debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

28. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

29. Así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por su parte dispone en su artículo 70 fracción VIII señala que la información solicitada respecto a la remuneración bruta y neta de **todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación**, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

30. Por su parte la Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena. El incumplimiento por lo dispuesto, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

32. Por otro lado, los "recibos de nómina"; según el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

“CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.”

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

33. Ahora bien, en virtud de que las remuneraciones son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

34. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

35. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.
36. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
37. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

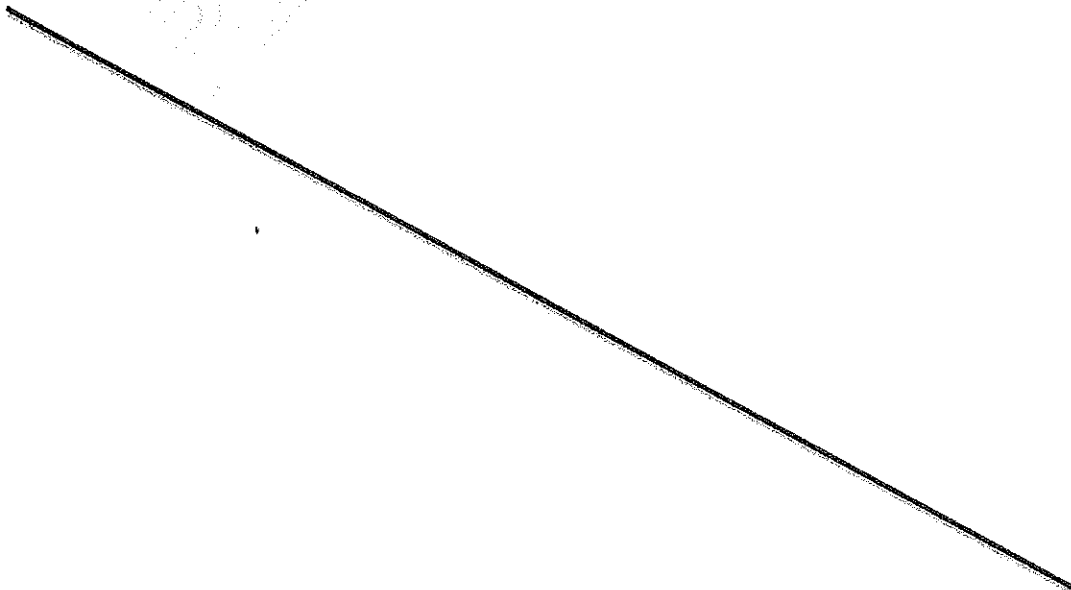
Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

38. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

39. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina,* los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

40. Los multicitados lineamientos de igual forma señalan el formato en el que deberá registrarse la información relacionada con el punto 4.5, 4.6 y 4.7 relativos a los comprobantes fiscales digitales por Internet de honorarios y nómina, lo que se traduce a recibos de nómina y/o recibos de honorarios.
41. De los referidos recibos de nomina, se advierte que la información solicitada consistente en las *remuneraciones, deducciones, gratificaciones y demás prestaciones asignadas*, de los integrantes del ayuntamiento y los trabajadores del municipio y que esta ya se encuentra digitalizada, lo que evidencia que no ha lugar a proponer el cambio de modalidad de entrega de la información a *in situ*, pues no se configura la hipótesis contenida en el artículo 164 de la Ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (Énfasis añadido)

42. Asimismo, el artículo 158 de la ley en comento, señala lo siguiente:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

43. Situación que tampoco se configura, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de su escrito de respuesta, omite fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de información, pues solo realiza un mero pronunciamiento simple al respecto, situación que se aleja de lo señalado en la ley de la materia, pues como ya se ha mencionado, ha quedado evidenciado,

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que al **SUJETO OBLIGADO** no le implica la entrega de la información un análisis, estudio o procesamiento de documentos, ni tampoco sobrepasa sus capacidades técnicas administrativas o humanas, toda vez que ya cuenta con la información generada y digitalizada.

44. A más de lo anterior, el artículo 164 de la ley de la materia establece:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

45. Hipótesis que de igual forma tampoco se conforma, toda vez que la entrega de la información requerida no representa obstáculo para ser adjuntada al sistema electrónico SAIMEX, pues no sobrepasa sus capacidades técnicas, aunado a la ya multicitada falta de fundamentación y motivación, por lo que resulta inoperante el argumento esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO**, y por consecuencia se excluye cualquier cambio de modalidad para el cumplimiento del recurso que nos ocupa.

46. Ahora bien, es de señalar que en su aclaración de solicitud de información pública precisa el periodo del cual requiere la

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. El Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia";

II. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio (sic) de Huixquilucan, México, denominado "Sistema Aguas de Huixquilucan"; y

III. El Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan".

...

48. Asimismo, es importante señalar que si bien la información solicitada por el recurrente está contenida en el documentos que forman parte de la integración del Disco 4 del Informe Mensual, también lo es que dichos documentos contienen datos personales por lo que este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la nómina general y los recibos de nómina del Municipio de Huixquilucan, correspondiente a los meses de enero, abril y octubre, del años dos mil dieciséis de sus diferentes áreas y dependencias que lo conforman, en su versión pública acompañado del respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

II. De los documentos que acreditan el grado máximo de estudios.

49. Ahora bien, por lo que hace a los documentos que acrediten el grado máximo de estudios de los integrantes del Ayuntamiento y mandos medios y superiores, es de analizar si existe una fuente obligacional atribuible al SUJETO OBLIGADO para contar con tal información.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

50. Respecto a los servidores públicos que integran el Ayuntamiento, es menester señalar en primer lugar lo que establece la **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México** en sus artículos 114 párrafo primero y 119 los procedimientos y los requisitos que se habrán de cumplir para ser miembro del Ayuntamiento Municipal, los cuales son los siguientes:

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. A su vez en las disposiciones que regulan los requisitos y procedimientos para acceder a cargos de elección popular en la Entidad se señalan, específicamente en el artículo 17 del **Código Electoral del Estado de México** que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato, tal y como lo señala el siguiente artículo:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

52. Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de presidente municipal, síndico y regidores, deban acreditar un nivel de estudios o presentar cédula profesional o documento homólogo que muestre su perfil profesional, para ser integrante del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto a dichos servidores públicos; por lo anterior **se ordena al SUJETO OBLIGADO** entregue los documentos que acrediten el grado máximo de estudios del presidente municipal, síndico y regidores en su caso en versión

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

publica, acompañado del respectivo acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, y en caso de no contar con ellos deberá hacerlo del conocimiento del particular.

53. En cuanto a los mandos medios y superiores, los artículos 32 fracción IV, 92 fracción I, 96, 96 Quintus y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señalan lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;”

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

...

...

...

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

54. De lo anterior se colige que existen determinados cargos en los que es necesario contar con título profesional como requisito *sine qua non*. Por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregar el documento que acredite el grado máximo de estudios de los servidores públicos que ocupan los cargos mencionados, documentos que obran en el expediente laboral de cada servidor público, el cual si bien es cierto, no es generado por el **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que debe poseerlo por disposición de ley tal y como ya se ha

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

quedado precisado en los artículos anteriores, por lo que deberán en versión publica acompañado por el respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

III. De la probable responsabilidad.

55. Antes de concluir el estudio del presente asunto, es necesario señalar que dentro del apartado denominado ACTO IMPUGNADO de su recurso de revisión manifestó lo siguiente: "...nuevamente solicito a este Instituto que la titular de la unidad de transparencia, los titulares de las áreas sean sometidos a procedimiento administrativo por su reiterada actitud de negación a las solicitudes de información.". Es así que se advierte que si bien es cierto el recurso de revisión no es la vía mediante la cual se deba interponer una denuncia por el probable incumplimiento a la Ley de Transparencia de nuestra entidad, esta ponencia considera menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie,

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

56. Lo anterior a efecto de atender lo requerido por parte de la recurrente, por lo que se ordena hacer del conocimiento de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este instituto para que ésta inicie el procedimiento administrativo de investigación, y en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

QUINTO. De la versión pública.

57. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a la Nómina General de los meses de enero, abril y octubre del año dos mil dieciséis, documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, el número de empleado, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR., susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

58. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

60. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de disasociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos,

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

61. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.
62. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.
63. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

64. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

66. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

67. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

68. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por _____, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03628/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, haga entrega vía **SAIMEX** en versión pública, la siguiente información:

- I. La nómina general y los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la presente administración del Municipio de Huixquilucan, correspondiente a los meses de enero, abril y octubre del años dos mil dieciséis;
- II. Documento que acredite el grado máximo de estudios de los servidores públicos que ocupan los cargos de mandos medios y superiores; y
- III. Documento que acrediten el grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en caso de no contar con los mismos, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a _____, la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 03628/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03628/INFOEM/IP/RR/2016.